

Rad. 2019-246, RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NÚMERO 2893 DEL
08/09/2021

ESTEBAN TOVAR <espeto0929@hotmail.com>

Jue 9/09/2021 11:15 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roarbol@hotmail.com <roarbol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (524 KB)

5. RECURSO.pdf;

Doctora:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez 04 de Pequeñas Causas de Popayán
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NÚMERO 2893 DEL
08/09/2021**

Referencia: Radicado 19001418900420190024600	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO LALINDE ALVAREZ
Demandado	CATALINA ANDREA VELASCO

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 83´042.965** de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional **No. 294.676** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **ACUTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM** de **CATALINA ANDREA VELASCO** identificada on cédula deciudadanía **No. 34329513**, según designacion de su despacho, mediante AUTO No. 2710 del 10 de agosto de 2021, De manera respetuosa presentó a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NÚMERO 2893 DEL 08/09/2021**, en atención a lo siguiente:

Con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal el 20/08/2021 se solicitó pronunciamiento sobre una excepción de fondo.

Conforme lo anterior solicitó reponer para revocar el auto número 2893 del 08/09/2021 a fin de que su despacho se pronuncie sobre la excepción alegada

Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el presente Memorial se remite Con copia al correo electrónico: roarbol@hotmail.com (correos aportados por la parte demandante)

De la señora juez, atentamente,

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
C.C. No 83'042.965 de Pitalito (Huila)
T. P. No. 294.676 del C. S. de la J.

V. Esteban Peña Tovar
Abogado
Celular - WhatsApp 3163365844

De: ESTEBAN TOVAR <espeto0929@hotmail.com>
Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 3:33 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: roarbol@hotmail.com <roarbol@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION CURADURIA 2019-246

Doctora:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez 04 de Pequeñas Causas de Popayán
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado 19001418900420190024600	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO LALINDE ALVAREZ
Demandado	CATALINA ANDREA VELASCO

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía **No.83'042.965** de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional **No. 294.676** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **ACUTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM** de **CATALINA ANDREA VELASCO** identificada on cédula deciudadanía **No. 34329513**, según designacion de su desapcho, mediante AUTO No. 2710 del 10 de agosto de 2021, estando dentro del termino legal, procedo a **ACEPTAR** la curaduria desginada, y de manera respetuosa presento a su Desacho, **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los sigueintes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al PRIMERO: NO ME CONSTA, dado que en mi calidad de curador ad litem me es imposible tener certeza sobre este hecho. Por tanto, deberá probarse en el proceso. No obstante, se evidencia que dentro del traslado que me corrieron de la demanda y los anexos de la misma (archivo en PDF), hay copia de dos (2) documentos –letra de

cambio, que no prestan claridad en la fecha de cumplimiento de la presunta obligación: en el primer documento solo se ve el día de cumplimiento de la presunta obligación, dice “el día 30”. En el segundo documento se ve “el día 30” y “2017”. Dejo constancia que no me consta si la firma que hay en los documentos base del recaudo que aporta la parte actora corresponde a la parte demandada en este proceso.

SOBRE EL SEGUNDO: NO ME CONSTA, dado que en mi calidad de curador ad litem me es imposible tener certeza sobre este hecho. Por tanto, deberá probarse en el proceso.

SOBRE EL TERCERO: NO ME CONSTA, dado que en mi calidad de curador ad litem me es imposible tener certeza sobre este hecho. Por tanto, deberá probarse en el proceso.

SOBRE EL CUARTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación sobre los requisitos legales de los documentos aportados a este proceso.

QUINTO: NO ME CONSTA, Sin embargo, se evidencia que en los anexos que corrieron traslado, hay dos (2) folios que hacen alusión al endoso referido en este hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Que se pronuncie su honorable Despacho conforme a los hechos formulados en el libelo petitorio y que resulten plenamente probados en el proceso.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas invocadas por la parte actora como fundamento jurídico de sus pretensiones son aplicables al caso en concreto.

IV. A LAS PRUEBAS

Deberán decretarse las pruebas que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y procedentes para el proceso.

V. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

- Teniendo en cuenta lo planteado en la demanda, en el hecho 1, (el cual aduje que no me consta porque el folio de traslado no está claro), se puede advertir que la acción legal para hacer efectivos los presuntos títulos valores, está prescrita. Por tanto, la excepción de prescripción esta llamada a prosperar:

Según el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, se puede proponer la excepción de prescripción:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”

Por su parte el artículo 789 de la misma norma dice:

“<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Según la demanda, las letras base del recaudo se vencieron el 30 de mayo de 2017. Según la página virtual de registros de procesos judiciales Siglo XXI, el Auto que libra mandamiento ejecutivo (auto No. 0884 de fecha 23 de abril de 2019), se Fijó en estado el 23/04/2019 a las 10:06:41

El citado auto No. 0884 de fecha 23 de abril de 2019, fue notificado al curador ad litem del demandado, mediante correo electrónico, el viernes 13 de agosto de 2021 10:58 a. m.

Conforme lo anterior, han pasado cuatro (4) años y dos meses desde el vencimiento de la presunta obligación, lo que implica que se configura la excepción invocada.

Por tanto, solicito que declare probada la excepción de prescripción y se determine las consecuencias conforme a derecho.

INNOMINADA

Solicito respetuosamente al despacho que cualquier tipo de hechos que configuren una excepción de fondo, sea Declarada por el despacho con los efectos y consecuencias a que haya lugar.

VI. NOTIFICACIONES

El demandante en: en la que aportó en la demanda

El demandado en:

Desconozco la dirección y el correo electrónico de la parte demandada.

El suscrito:

Calle 4 # 11-32, oficina 202, Barrio Cadillal Popayán

Celular – WhatsApp : 316 3365844

Correo electrónico: espeto0929@hotmail.com

Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el presente Memorial se remite Con copia al correo electrónico: roarbol@hotmail.com (correos aportados por la parte demandante)

De la señora juez, atentamente,

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
C.C. No 83'042.965 de Pitalito (Huila)
T. P. No. 294.676 del C. S. de la J.

V. Esteban Peña Tovar
Abogado
Celular - WhatsApp 3163365844

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 10:58 a. m.

Para: ESTEBAN TOVAR <espeto0929@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION CURADURIA 2019-246

Cordial saludo

Envio notificacion de auto que lo designa curador en proceso 2019-00246

Anexo acta notificacion, auto designacion, demanda y anexos
confirme envio

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctora:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
Juez 04 de Pequeñas Causas de Popayán
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NÚMERO 2893 DEL 08/09/2021**

Referencia: Radicado 19001418900420190024600	
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO LALINDE ALVAREZ
Demandado	CATALINA ANDREA VELASCO

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 83'042.965** de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional **No. 294.676** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **ACUTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM** de **CATALINA ANDREA VELASCO** identificada on cédula deciuudadanía **No. 34329513**, según designacion de su despacho, mediante AUTO No. 2710 del 10 de agosto de 2021, De manera respetuosa presentó a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NÚMERO 2893 DEL 08/09/2021**, en atención a lo siguiente:

Con la contestación de la demanda presentada dentro del término legal el 20/08/2021 se solicitó pronunciamiento sobre una excepción de fondo.

Conforme lo anterior solicitó reponer para revocar el auto número 2893 del 08/09/2021 a fin de que su despacho se pronuncie sobre la excepción alegada

Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el presente Memorial se remite Con copia al correo electrónico: roarbol@hotmail.com (correos aportados por la parte demandante)

De la señora juez, atentamente,

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
C.C. No 83'042.965 de Pitalito (Huila)
T. P. No. 294.676 del C. S. de la J.